

Nº DOCUMENTO:

C25/ 7_1

CUESTIÓN PLANTEADA:

Reconocimiento de servicios previos por prestación de servicios en Organización Internacional.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

No procedería reconocer los servicios prestados en las misiones de la Organización Internacional como servicios previos al amparo de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

Esta conclusión se basa en dos motivos fundamentales:

La imposibilidad de subsumir a las Organizaciones Internacionales, en el concepto de "Administraciones Públicas" previsto en el artículo 1 de la Ley 70/1978.

La ausencia de un vínculo jurídico estatutario o laboral entre cualquier Administración Pública y el interesado en el momento del desempeño de los servicios que impide considerar que dichos servicios se prestaron por o para alguna Administración Pública y, por tanto, que puedan ser considerados como servicios previos.

RESPUESTA:

El interesado solicita que se le reconozcan, como servicios prestados, el período comprendido entre septiembre de 1999 y septiembre de 2005

(período en el que participó en misiones de una Organización Internacional en Bosnia-Herzegovina y en Croacia) al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

El ámbito que establece la Ley 70/1978 goza de una notable amplitud puesto que se reconocerán *“a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.*

Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

De este artículo pueden extraerse los requisitos necesarios para proceder al reconocimiento de servicios previamente prestados, al amparo de lo previsto en la Ley y que son:

- a) Que la solicitud se formule por un interesado que tenga la condición de funcionario de carrera en el momento de formularla.
- b) Que dichos servicios hayan sido prestados en el ámbito de las siguientes Administraciones Públicas: Administración General del Estado, Administración de Justicia, Administración Local y la Seguridad Social. A estos efectos y aunque el texto no lo disponga expresamente, deben entenderse incluidos los servicios prestados en

las administraciones de las Comunidades Autónomas y en las Instituciones de la Unión Europea.

- c) Que los servicios se hayan prestado como personal eventual, personal funcionario interino, personal laboral, fijo o temporal incluso aunque no se hayan formalizado documentalmente los contratos.
- d) Por último, el período de prácticas que, en su caso, deba realizarse como parte de un proceso selectivo será reconocido cuándo se adquiriera la condición de funcionario de carrera.

Dando por hecho que el interesado cumple con el primer requisito, el análisis debe centrarse en los dos siguientes, es decir, debe determinarse si se ha prestado servicios en alguna de las Administraciones Públicas enumeradas y la relación (estatutaria o laboral) que unía al interesado con las mismas.

La primera premisa, por tanto, consistiría en analizar si podría incluirse a una Organización Internacional en el ámbito de la Ley 70/1978, es decir, si puede considerarse que es una “Administración Pública” a estos efectos.

Las consecuencias que tiene el reconocimiento de servicios hacen que la ampliación del ámbito de aplicación de la normativa reguladora deba contemplarse con criterios restrictivos. En el caso de las Organizaciones Internacionales, éstas no pueden incluirse automáticamente en este concepto, por las razones que siguen a continuación:

Las Administraciones Públicas en España tienen como objetivo fundamental la prestación de los servicios públicos a través de la ejecución de las políticas desarrolladas por el órgano de gobierno del que dependan para dar cumplimiento a las demandas de los ciudadanos. Para garantizar la adecuada realización de sus actividades, el ordenamiento jurídico dota generalmente a las Administraciones de una serie de potestades exorbitantes

que puede hacer valer en sus relaciones con los ciudadanos afectados por su actuación, si bien siempre dentro de los límites marcados por la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de las relaciones internacionales que pueda mantener con otros países, el ámbito de actuación de las administraciones públicas se circunscribe a un ámbito territorial determinado (estatal, autonómico o local), sobre el que desarrollan su actividad.

Por su parte, las Organizaciones Internacionales son entes, constituidos por un Acuerdo entre varios Estados, que desarrollan actividades en beneficio de los Estados miembros o, incluso de un beneficio más general. Desarrollan su actuación en el marco del Derecho Internacional Público y están sujetas a lo que dispongan sus Estados miembros en sus acuerdos constitutivos. Su actuación no tiene porque estar dirigida a la prestación de servicios públicos y generalmente se desarrolla en un ámbito transnacional.

Resulta, por tanto, muy difícil subsumir a una Organización Internacional en el concepto de “Administración Pública” previsto en la Ley 70/1978.

No obstante, se aduce que los servicios prestados en la Organización Internacional, se prestaron “*a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación*”. Esto podría significar que los servicios se prestaron en calidad de empleado de la Administración General del Estado y que, por tanto, serían susceptibles de ser computados a efectos de servicios previos.

Para confirmar este hecho será necesario determinar con quién estaba vinculado jurídicamente el interesado en el momento de prestar los servicios que pretende sean reconocidos, ya que, en definitiva, el elemento determinante para establecer si unos servicios han de reconocerse como “servicios previos” es que se haya establecido una relación sinalagmática entre el interesado y la Administración en cuestión, en la que el interesado

presta unos servicios a la Administración (de los que ésta se beneficia) obteniendo una remuneración a cambio, abonada por aquélla.

La dinámica de las misiones de una Organización Internacional requiere de la participación de nacionales de sus Estados miembros. En el caso de España, los candidatos son preseleccionados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC), que eleva dicha relación a la Organización Internacional que procede a designar al candidato que le resulta más adecuado para la misión.

De acuerdo con la información que consta en la página *web* del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, no es necesario que el candidato tenga la condición de empleado público para poder optar a ser seleccionado para trabajar para dicha Organización Internacional.

Una vez designado, el candidato firma un contrato con la Organización Internacional en el que se fijan los términos de la relación laboral con la misma entre los que se encuentran la duración de la misión y el salario a percibir.

Como complemento a este salario, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional y para el Desarrollo, abona unos suplementos en atención a los avatares que el desplazamiento pueda producir al candidato.

Estos suplementos se encuentran regulados en un Memorándum de entendimiento firmado entre la AECID y la Organización Internacional el 1 de septiembre de 1998.

Por tanto, el candidato seleccionado tiene su vínculo laboral establecido con la Organización Internacional, a la que presta sus servicios, de acuerdo con sus directrices y sometido a su Código de Conducta y de la que cobra su

salario, limitándose la actuación del MAEC a preseleccionar a los posibles candidatos y, una vez firmado el contrato con la Organización Internacional, abonar los complementos que procedan en virtud del Acuerdo alcanzado con la organización.

De este modo, salvo que el interesado tuviera un vínculo jurídico con la Administración General del Estado, previo a la celebración del contrato con la Organización Internacional, no puede concluirse que los servicios prestados puedan incardinarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70/1978 dado que el vínculo jurídico-laboral no estaba establecido entre el interesado y una Administración Pública.

En conclusión, no procedería reconocer los servicios prestados en las misiones de la Organización Internacional como servicios previos al amparo de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.

Esta conclusión se basa en dos motivos fundamentales:

- a) La imposibilidad de subsumir a las Organizaciones Internacionales, en el concepto de “Administraciones Públicas” previsto en el artículo 1 de la Ley 70/1978.**
- b) La ausencia de un vínculo jurídico estatutario o laboral entre cualquier Administración Pública y el interesado en el momento del desempeño de los servicios que impide considerar que dichos servicios se prestaron por o para alguna Administración Pública y, por tanto, que puedan ser considerados como servicios previos.**